

cretaría de la Seguridad Social y al que se refería la disposición transitoria cuarta del Reglamento de 6 de julio de 1967.

Tercera.—El volumen de cotización al que se refiere el apartado 9.1.2, se fija, inicialmente, en tres millones de pesetas por invalidez y muerte y supervivencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Mutuas Patronales que actualmente colaboran en la gestión de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional dispondrán de un plazo de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la adaptación de sus Estatutos a las disposiciones del mismo y para el reajuste de sus fianzas y reservas obligatorias. Por el Ministerio de Trabajo se regularizarán las diferencias existentes entre la cifra actual de la fianza obligatoria y la que corresponda por adaptación de su cuantía a la exigible conforme al presente Reglamento; a tal efecto, se tendrá en cuenta la procedencia de los recursos que se hayan destinado a las regularizaciones de la fianza llevadas a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 6 de julio de 1967.

Segunda.—Las disposiciones de aplicación y desarrollo previstas en el apartado 17.1 tendrán en cuenta la existencia de bienes inmuebles constitutivos de parte de las fianzas de las Mutuas Patronales, de acuerdo con la autorización contenida en el último párrafo del número 2 de la disposición transitoria primera del Reglamento de 6 de julio de 1967.

Tercera.—La reserva de estabilización prevista en el apartado 31.1.3 será constituida inicialmente, hasta alcanzar el 15 por 100 de la media de cuotas del período de 1973 a 1975, ambos inclusive, utilizando los excedentes que vayan produciéndose a

a partir de la entrada en vigor de este Reglamento y sin que pueda sobrepasarse un período máximo de cuatro años, a contar de la indicada fecha.

Cuarta.—En materia de compensación de resultados, a la que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento, las Mutuas Patronales seguirán sujetas al régimen de reaseguro en los términos señalados en la disposición transitoria segunda del Decreto 3159/1968, de 23 de diciembre.

Quinta.—Lo establecido en el artículo 4.º y concordantes de este Reglamento no será de aplicación a los bienes integrantes del patrimonio de las Mutuas Patronales que hayan sido incorporados al mismo con anterioridad al 1 de enero de 1967, o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes procedentes del 20 por 100 del exceso de los excedentes o de recursos distintos de los que tengan su origen en las primas recaudadas por la Entidad. La disponibilidad sobre los indicados bienes continuará rigiéndose por las normas contenidas en los Estatutos de cada Entidad, que se hubieran aprobado con sujeción al Reglamento de 6 de julio de 1967.

Sexta.—Subsistirán las dispensas relativas a la limitación del ámbito territorial de las Mutuas Patronales que hubieran sido autorizadas conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento de 6 de julio de 1967.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

12691 REAL DECRETO 1510/1976, de 1 de julio, por el que se dispone el cese del Presidente del Gobierno, don Carlos Arias Navarro, a petición propia.

Oído el Consejo del Reino, vengo en aceptar la dimisión del Presidente del Gobierno, don Carlos Arias Navarro, quien cesa en su cargo a petición propia, de conformidad con el artículo quince de la Ley Orgánica del Estado.

Según dispone el artículo dieciséis de la misma Ley, asumirá interinamente las funciones del Presidente del Gobierno el Vicepresidente, don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil, hasta el nombramiento de nuevo Presidente del Gobierno en la forma establecida en la Ley Orgánica del Estado.

Dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Consejo del Reino,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12692 ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se concede el Diploma de Aptitud para el Servicio de Estados Mayores Conjuntos al General de Brigada del Arma de Aviación (E. A.), excelentísimo señor don Juan de Cara Vilar.

Excmos. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado tres, artículo sexto, del

Decreto número 70/1964, ratificado por Decreto 1237/1970, se concede el Diploma de Aptitud para el Servicio de Estados Mayores Conjuntos al General de Brigada del Arma de Aviación (E. A.), excelentísimo señor don Juan de Cara Vilar.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de junio de 1976.

Por delegación, el Ministro de la Presidencia,

OSORIO

Excmos. Sres. Ministro del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

12693 ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se concede el Diploma de Aptitud para el Servicio de Estados Mayores Conjuntos, a los Jefes de los tres Ejércitos que se indican.

Excmos. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado tres, artículo sexto, del Decreto número 70/1964, ratificado por Decreto 1237/1970, se concede el Diploma de Aptitud para el Servicio de Estados Mayores Conjuntos a los Jefes que a continuación se relacionan, como integrantes del VIII Curso de la Escuela de Estados Mayores Conjuntos, del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

EJERCITO DE TIERRA

Coronel de Infantería, don Herminio Muñoz Franco.
Teniente Coronel de Ingenieros, don Fernando Gautier Larraínzar.

Teniente Coronel de Ingenieros, don Carlos de Sainza López.
Teniente Coronel de Artillería, don José Gómez Martín.
Teniente Coronel de Infantería, don José Buigues Gómez.
Teniente Coronel de Infantería, don Julián Martínez-Simancas García.

Teniente Coronel de Caballería, don Félix López-Romero y Delgado.